



Firmado digitalmente por TELLO VERASTEGUI Luis Alberto FAU 20131373237 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03.06.2025 11:19:14 -05:00

Jesus Maria, 03 de Junio del 2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° D000553-2025-OGGRH-MINSA

VISTOS:

El Expediente N° 2025-0079694, que contiene el Informe N° D000306-2025-OGGRH-OARH-ERP-MINSA, elaborado por el Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, sobre la solicitud de reactivación de pensión de cesantía presentada por doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**;

CONSIDERENADO:

Que, mediante Resolución Vice Ministerial N° 232-94-SA-VM, de fecha 25 de abril de 1994, se aceptó la renuncia por razones personales a partir del 05 de abril de 1994, a doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA**, en el cargo de Sub Director, Nivel F-2 del Despacho Ministerial, asimismo, se otorgó pensión de cesantía renovable, a partir del 05 de abril de 1994;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 845-2006-OGGRH/SA, de fecha 13 de setiembre de 2006, se suspendió la pensión de cesantía de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, toda vez que comunicó que se encontraba contratada por Servicios No Personales, en aplicación al artículo 7° del Decreto de Urgencia N° 020-2006;

Que, posteriormente con escrito presentado el 21 de mayo del 2007, recaído en el Expediente N° 07-047113, doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE** solicita el pago de la pensión de cesantía de los meses de enero y febrero de 2007, amparándose en la Décimo Séptima Disposición de la Ley N° 28927, asimismo, manifiesta que se encuentra contratada por servicios no personales, por lo que con la Resolución Directoral N° 523-2007-OGGRH/SA de fecha 25 de junio de 2007, se resuelve reintegrar la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y 86/100 SOLES (S/. 1,560.86), correspondiente a los citados meses, precisando que continuará suspendida la pensión de cesantía, a partir del 01 de marzo de 2007;

Que, con escrito presentado el 01 de abril de 2025, doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, identificada con D.N.I. N° 08003893, solicita se restituya su pensión de cesantía, desde el mes de mayo de 2007, en mérito a lo dispuesto en la Ley N° 31473 y en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 007-2005-PI/TC y 009-2005-PI/TC, además manifiesta que su solicitud de mayo del 2007 (Expediente N° 07-047113), a la fecha no ha recibido respuesta con arreglo de Ley;

Que, en relación a lo solicitado por la administrada, sobre la percepción simultanea de la pensión de cesantía y la remuneración por servicios prestados al Estado, a través de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, en el fundamento jurídico 13, estableció las siguientes reglas:

“13.Teniéndose en cuenta que el Tribunal Constitucional no puede permanecer indiferente ante la situación de grave injusticia que generan el mencionado tratamiento legislativo dispar y la interpretación inconstitucional del artículo 40 de la Constitución, está en la obligación de adoptar criterios que garanticen la vigencia de los derechos fundamentales a la pensión y a la igualdad ante la ley; por consiguiente, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones de ordenación y pacificación, y haciendo uso de la facultad conferida por el artículo VI



Firmado digitalmente por CHICOMA SOTOMAYOR Ada Hortencia FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.06.2025 09:29:25 -05:00



Firmado digitalmente por VASQUEZ TANG Wilma FAU 20131373237 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.06.2025 09:29:25 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Salud, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.minsa.gob.pe/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: ZETK0B8



del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, estima pertinente establecer un precedente respecto a la prohibición arbitraria e injustificada de la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado:

- a. *Regla procesal: El Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 201 de la Constitución y del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad para establecer un precedente a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, precisando el extremo de su efecto normativa.*
- b. *Regla sustancial: En el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública observará las siguientes reglas:*

Regla sustancial 1: No existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole.

Regla sustancial 2: La Administración Pública no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Ley 19990, en el supuesto previsto en la Regla Sustancia 1, deviniendo en inaplicables las normas que se opongan a estas reglas.

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2021, en el que modifica el artículo 58 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF, establece en su numeral 11: *"La realización de actividades laborales del pensionista y/o el reinicio de actividades laborales por parte del pensionista y/o el reinicio de actividad económica del pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución a favor del SNP, salvo que el pensionista solicite la suspensión de su pensión (...)."*

Que, asimismo, mediante Opinión N° 009-2023-DGGFRH/DGP, de fecha 30 de marzo de 2023, emitida por la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, señala sobre el pronunciamiento del Tribunal Constitucional (TC) recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, en lo que corresponde la doble percepción de pensión en caso de reincorporar al servicio del Estado, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con lo establecido por el TC como reglas que en el caso que el pensionista de jubilación o cesantía decida reincorporarse al servicio del Estado, la Administración Pública debe tener en cuenta que no existirá incompatibilidad entre la percepción simultánea de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y del Decreto Ley N° 19990, y la remuneración por servicios prestados al Estado, sean docentes o de cualquier índole; y no podrá suspender las pensiones de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley 20530 y Decreto Ley N° 19990 (...)"

Que, de otra parte, el numeral 17.1 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que *"la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda e retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción"*, encontrándose el presente caso dentro del primer supuesto de la norma mencionada razón por la que deberá considerarse la presente decisión con eficacia anticipada al 01 de abril de 2025;



Que, en relación a lo expuesto por la administrada, sobre su solicitud presentada el 18 de mayo de 2007 (Expediente N° 07-047113), en la que indica que hasta la fecha no ha recibido respuesta, cabe señalar que conforme a la Resolución Directoral N° 523-2007-OGGRH/SA de fecha 25 de junio de 2007, se resuelve reintegrar la suma de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y 86/100 SOLES (S/. 1,560.86), correspondiente a los meses de enero y febrero del 2007, asimismo, que su pensión de cesantía continuará suspendida, a partir del 01 de marzo de 2007; por lo que la citada solicitud ha sido atendida en su oportunidad;

Que, de acuerdo al Informe de Visto, el Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, concluye que corresponde reactivar la pensión de cesantía, a partir del 01 de abril de 2025, a favor de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**; y declarar infundada la solicitud sobre el reintegro de pensión de cesantía desde el mes de marzo de 2007, a razón que la mencionada pensión se encontraba suspendida, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 523-2007-OGGRH/SA; siendo pertinente emitir el presente acto resolutivo;

Con los visados de la Jefa de Equipo I del Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud;

De conformidad con el Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC; el Decreto Supremo N° 282-2021-EF y el Decreto Supremo N° 008-2017-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REACTIVAR, a partir del 01 de abril de 2025, la pensión definitiva de cesantía bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, identificada con D.N.I. N° 08003893, por el monto de **SETECIENTOS OCHENTA Y 43/100 SOLES (S/ 780.43)**, siendo incorporada en la Planilla Única de Pago de Pensionistas de la Administración Central del Ministerio de Salud, en el mes de junio de 2025, de acuerdo al siguiente detalle:

Cargo: Sub Director, Nivel F-2 Tiempo de Servicios: 20 años, 04 meses y 22 días Resolución Vice Ministerial N° 232-94-SA-VM (25/04/1994)	Monto de pensión de cesantía
Remuneración Reunificada	29.66
Bonificación Personal	0.01
Bonif. Famil. Art.11 D.S. N° 051-91-PCM	2.44
Transitoria para Homologación	8.15
Movilidad y Refrigerio	5.01
D.S. N° 051-91-PCM	21.09
Asignac Excepto D.S. N° 040-92-EF	73.20
Decreto Ley N° 25671	48.80
D. S. N° 081-93-EF	48.80
D. S. N° 019-94-PCM	73.20
D. U. N° 080-94	93.53
D. U. N° 090-96 (16%)	64.62
D. U. N° 073-97 (16%)	74.97
D. U. N° 011-99 (16%)	86.95
D. U. N° 105-2001	50.00
LEY N° 28449	100.00
MONTO TOTAL	780.43

ARTÍCULO 2.- RECONOCER a favor de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, el monto de **UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y 86/100 SOLES (S/ 1,560.86)**, por el concepto de reintegro de pensión cesantía del período del 01 de abril al 31 de mayo de 2025, de acuerdo al cuadro siguiente:



Período Comprendido		Monto de la Pensión	MONTO
Del	Hasta	Meses	
01/04/2025	31/05/2025	S/. 780.43 x 2 meses	1,560.86
TOTAL S/.			1,560.86

ARTÍCULO 3.- DECLARAR INFUNDADA, la solicitud presentada por doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, sobre el reintegro de la pensión de cesantía por los periodos dejados de percibir, desde el mes de mayo del 2007 hasta la fecha de reactivación de la mencionada pensión, a razón que la pensión se encontraba suspendida de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral N° 523-2007-OGGRH/SA, de fecha 25 de junio de 2007, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 4.- PRECISAR que el egreso que demande el cumplimiento de los artículos 1 y 2 de la presente Resolución Directoral estará supeditado a la disponibilidad presupuestal existente en la Específica de Gasto 2.2.1.1.1.1 de la Unidad Ejecutora 001, Administración Central, Pliego 11, Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 5.- DISPONER que el Equipo de Remuneraciones y Pensiones de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, es el encargado de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6.- REMITIR copia de la presente Resolución Directoral al Equipo de Programación y Presupuesto de la Oficina de Administración de Recursos Humanos de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, a fin de registrar el monto de la pensión de cesantía de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, en el “Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público – AIRHSP”.

ARTÍCULO 7.- ESTABLECER que el pago de la pensión de cesantía, se encuentra supeditado a lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto Ley N° 20530, este último modificado por la Ley N° 28449.

ARTÍCULO 8.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral en el domicilio de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**, sito en Jirón Rio Vitor N° 132 Asentamiento Humano Los Geranios Urbanización Tungasuca, Comas.

ARTÍCULO 9.- ENCARGAR a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Directoral en el portal institucional del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 10.- ENCARGAR a la Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano – Unidad Funcional Archivo Central de la Administración Central del Ministerio de Salud, la incorporación de la presente Resolución Directoral en el expediente pensionario de doña **ESTHER MARGARITA PEREZ LLIUYA DE AGUIRRE**.

Regístrese y Comuníquese,

Documento firmado digitalmente

LUIS ALBERTO TELLO VERASTEGUI
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS
Ministerio de Salud

